



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de abril de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Rafael Carvajal Arcia, quien actúa en representación de **Jorge Díaz Ordoñez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 33 de 30 de enero de 2017, emitida por el **Ministerio de Salud**.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega..

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que en realidad corresponden a los artículos 154, 155 y 157 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, los cuales, en su orden, se refieren a que debe recurrirse a la destitución cuando se haya hecho uso progresivo de las acciones establecidas en el régimen disciplinario; sobre

las conductas que admiten destitución directa; la formulación de cargos por escrito; y la investigación sumaria que debe realizar la Oficina Institucional de Recursos Humanos (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial); y

B. Los artículos 52, 91, 92, 94 de la Ley 38 de 2000, los que, en su orden, guardan relación con: los casos en donde se incurre en vicio de nulidad absoluta; la notificación personal de la primera resolución que se dicte en todo proceso; las formas en que se harán las notificaciones personales; y la indicación en el sentido que si la parte que hubiera de ser notificada no fuese hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos será notificado por edicto (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 033 de 30 de enero de 2017, dictada por el Ministerio de Salud, mediante la cual se destituyó a **Jorge Díaz Ordoñez** del cargo de Abogado I (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En contra de la decisión anterior, el actor interpuso un recurso de reconsideración el cual fue decidido a través de la Resolución 377 de 15 de mayo de 2017 que rechazó el recurso de plano (Cfr. foja 13 y 14 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 18 de julio de 2017, **Jorge Díaz Ordoñez**, por conducto de su apoderado judicial, presentó en la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 033 de 30 de enero de 2017; y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones económicas que haya dejado de percibir desde el momento de su

destitución, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Díaz Ordoñez** manifiesta que se procedió a destituir a su poderdante por la supuesta causa de abandono del puesto. Agrega, que como quiera que es un servidor público de Carrera Administrativa goza de estabilidad en su cargo; y que no fue debidamente notificado del acto que acusa de ilegal (Cfr. foja 3 del expediente administrativo).

En el mismo sentido señala, que de manera sorpresiva, el día 15 de marzo de 2017, el actor se dio por enterado que a través de la Resolución Administrativa 033 de 30 de enero de 2017, había sido destituido del cargo de Abogado I, y sostiene que por la no conformación de los miembros de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa no pudo presentar en tiempo oportuno el recurso de reconsideración (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, el apoderado de **Díaz Ordoñez** manifiesta, que éste no tenía un área fija para trabajar y, por ende, se encontraba sin funciones debido a la actitud arrogante del jefe inmediato, por lo que su representado procedió a informarles al Subdirector Nacional de Asesoría y la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, la situación de conflicto entre su persona y el superior jerárquico, razón por la cual procedió a trasladarse de manera temporal a la Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (DISAPA) hasta tanto se decidiera su formal solicitud de traslado a otra unidad ejecutora (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Finalmente, explica que le resulta absurdo los dos (2) informes de notificaciones formulados por los funcionarios de la entidad demandada, donde señalan que su representado no se había apersonado a su puesto de trabajo y por ese motivo les había sido imposible ubicarlo para notificarlo personalmente (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

Como quiera que los cargos de infracción están estrechamente relacionados entre sí, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Tal como consta en autos, mediante la Nota 177 de 20 de enero de 2017, el superior jerárquico de **Jorge Díaz Ordoñez** le informó a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, que el demandante no se presentó a laborar ni justificó por escrito sus ausencias desde el día 10 de enero de 2017 (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En atención a lo anterior y cumpliendo con lo establecido en el artículo 156 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, procedió a formularle cargos por escrito a **Jorge Díaz Ordoñez**, otorgándole, de esta manera, la oportunidad de defenderse (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, consta que el personal de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad fue los días 23 y 24 de enero de 2017, a la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, con el propósito de notificar a **Jorge Díaz Ordoñez** de la formulación de cargos fechada 23 de enero de 2017; sin embargo, no se logró tal notificación; ya que el recurrente no se había presentado a su puesto de trabajo (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

La Dirección de Recursos Humanos notificó por edicto a **Jorge Díaz Ordoñez** de la formulación de los cargos a los que nos hemos referido previamente, aplicando para ello lo establecido en el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual dispone que *“si la persona que debe ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicho lugar. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente”*

En este orden de ideas, vale la pena destacar que una vez vencido el término de la formulación de cargos y sin que el accionante presentase escrito alguno, la Directora de Recursos Humanos y el jefe inmediato del actor, remitieron a la autoridad

nominadora un informe final en el que se recomendó *“La separación definitiva del cargo del señor Jorge Díaz Ordoñez por haber incurrido en falta administrativa, descrita en el artículo 54 del Reglamento Interno de la Institución adoptado mediante Resolución Administrativa N° 026-REC/HUM/DAL DE 19 de marzo de 2001* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Así mismo, según se desprende de la Resolución Administrativa 377 de 15 de mayo de 2017, que rechaza de plano, por extemporáneo, el recurso de reconsideración propuesto por **Jorge Díaz Ordoñez**, los días 30 y 31 del 2017, el personal de **Recursos Humanos se trasladó a la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Salud con el objetivo de notificar personalmente al actor del acto administrativo acusado de ilegal, no obstante, no se pudo concretar esta medida, pues el accionante no se había presentado a laborar** desde el 10 de enero del año en curso. Ante este escenario, la Dirección de Recursos Humanos procedió a dejar constancia de la situación descrita (Cfr. fojas 13,18 y 19 del expediente judicial).

En este escenario, este Despacho observa que **Jorge Díaz Ordoñez**, con su conducta vulneró el artículo 54 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud que es del tenor siguiente:

Artículo 54: DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. El servidor público que se ausente, de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo, sin la debida justificación, incurrirá en falta administrativa.

Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva del puesto, por incurrir en abandono del puesto (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En consecuencia, en la situación en estudio el actor fue removido en atención a una causal disciplinaria luego de seguir el procedimiento correspondiente.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 33 de 30 de enero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

1. Se **objeta** las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto a los documentos visibles a fojas 23, 34 y 35 del expediente judicial, ya que los mismos fueron presentados en copia simple y es un requisito fundamental, lo que incumple con el artículo 833 del Código judicial que es del tenor siguiente:

“**Artículo 833.** Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General